



## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEEH-JE-005/2020

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
HIDALGO

**MAGISTRADA:** MÓNICA PATRICIA  
MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual se reencauza el presente juicio electoral a recurso de apelación, por ser la vía idónea para su resolución.

### GLOSARIO

<b>Actor/PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Acuerdo del IEEH:</b>	Acuerdo IEEH/SE/PES/028/2020 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Autoridad Responsable:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Política Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** Con fecha tres de julio de dos mil veinte<sup>1</sup> el PRD, a través de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno, presentó vía correo electrónico escrito de queja a fin de iniciar procedimiento especial sancionador en contra de un medio de comunicación.
2. **Acuerdo de desechamiento.** Una vez integrado expediente y realizadas las diligencias de oficialía electoral pertinentes, el veintisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEH dictó acuerdo dentro del expediente *IEEH/SE/PES/028/2020*, en el cual determinó desechar de plano la queja, al considerar que la conducta denunciada no constituye una infracción en materia electoral.
3. **Oficio IEEH/SE/DEJ/335/2020.** El cinco de agosto, mediante el oficio citado, el IEEH remitió a este Órgano Jurisdiccional escrito de impugnación interpuesto por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario del PRD, en contra del desechamiento citado.
4. **Registro y turno del medio de impugnación.** El seis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y la Secretaria General, ordenaron registrar y formar el expediente respectivo bajo el número *TEEH-JE-005/2020*, así como turnarlo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su substanciación y resolución.
5. **Acuerdo de radicación y formulación de proyecto de acuerdo plenario.** Con fecha siete de agosto, se radicó el expediente y, al considerar que la vía impugnativa para el presente caso es el recurso de apelación, la Magistrada Instructora puso a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para reencauzar a recurso de apelación, conforme a lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 17. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el Código; II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal; III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes. IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados; V. Determinar la fecha, hora y tipo de sesiones; VI. Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Proyecto y Presupuesto Definitivo de Egresos del Tribunal, a propuesta del Presidente; VII. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal; VIII. Expedir o modificar el Reglamento Interno, los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal; IX. Aprobar los planes y programas de capacitación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana; X. Conocer y resolver sobre la inhabilitación de los servidores del Tribunal, por las causas de responsabilidad previstas en este Reglamento; XI. Conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores del Tribunal, que someta a su consideración la Contraloría General del Tribunal; determinar y en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código; XII. Determinar las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquito que conforme a la ley laboral correspondan; XIII. Aprobar los programas e informes de la Contraloría, y demás asuntos sometidos a su consideración; XIV. Resolver sobre la conexidad de los recursos de apelación, los juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resolver, en su caso, su archivo como asuntos definitivamente concluidos; XV. **Determinar, en su caso, sobre la acumulación o escisión de los asuntos sometidos a su conocimiento**; XVI. Ordenar la apertura de incidentes de recuento de votos en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por el Código; XVII. Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal; XVIII. Establecer la convocatoria en la que se determine el procedimiento para el otorgamiento de la medalla al mérito jurídico-electoral; XIX. Designar al personal necesario para actuar en los incidentes de recuento de votos; XX. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, al Secretario General y al titular de la Contraloría; XXI. Aprobar los lineamientos generales para el resguardo, identificación, clasificación e integración de los expedientes; XXII. Resolver sobre la interpretación que del presente Reglamento se suscite al momento de aplicarse; XXIII. Ordenar la realización de diligencias para mejor proveer a propuesta del Magistrado Instructor y en los casos que lo estime pertinente, en los medios de impugnación que se tramiten; XXIV. Designar al Secretario de Acuerdos que deba suplir las ausencias del titular de la Secretaría General; y XXV. Las demás que le otorguen la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley y el presente Reglamento.

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala

Lo anterior, debido a que se resolverá sobre el cauce legal que debe darse al presente medio de impugnación, tomando en consideración los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la determinación que en derecho corresponda.

## **SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio electoral al rubro señalado, debe ser reencauzado a recurso de apelación, pues el actor pretende impugnar un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH quien es autoridad integrante del mismo Instituto, de conformidad con el artículo 52 fracción III del Código Electoral<sup>4</sup> y el artículo 12 fracción III del Reglamento Interno del IEEH<sup>5</sup>.

Resulta pertinente citar el contenido del artículo 400 del Código Electoral:

**Artículo 400. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:**

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*
- III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;**

<sup>4</sup> Artículo 52. El Consejo General se integrará de la forma siguiente: I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; II. Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; III. Un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz; IV. Un Representante propietario y un suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz; y V. El Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz, quien además podrá acreditar a un suplente.

<sup>5</sup> Artículo 12. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección y Deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como de velar por la aplicación de los principios rectores en la misma, se integra por: I. Un Consejero Presidente; II. Seis Consejeros Electorales; III. Un Secretario Ejecutivo; IV. Un Representante por cada partido político; y V. El Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz, pero solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, los partidos y el vocal del registro acreditarán además a un suplente. Durante los procesos electorales los Candidatos Independientes a Gobernador, una vez obtenido su registro tendrán derecho de acreditar a un representante propietario y a un suplente ante el Consejo con derecho a voz.

- IV. *La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*
- V. *Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.*

Del mencionado artículo, si bien no se desprende el supuesto de procedencia del recurso de apelación contra actos del Secretario Ejecutivo, es válido sostener que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley éstas deben ser dilucidadas conforme al propio sistema; por lo que la legislación no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1o de la Constitución General, que prevé que los organismos públicos locales electorales se integran no solo por Consejeros y Consejeras Electorales, sino también por un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos.

Lo anterior, a efecto de mantener el respeto a los principios rectores de la materia, con la finalidad de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Luego entonces, los supuestos impugnables a través del recurso de apelación no deben ser tomados de manera limitativa, de tal forma que no se reconozca como autoridad responsable a una autoridad como el Secretario Ejecutivo, que forma parte del mismo órgano colegiado.

Sirve de criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia **25/2009** de rubro ***APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

Asimismo, para los efectos interpretativos que sustentan el presente reencauzamiento, se invoca como fundamento al ser de orden público y de observancia general para las autoridades electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es reglamentaria de los artículos 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política Federal.

Dicha Ley, al tener su origen en cláusulas constitucionales y ser dictada por el Congreso de la Unión, una vez promulgada y publicada, debe ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales.

Lo anterior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, que enseguida se transcribe:

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fue creada a fin de regular dicho sistema consagrado en los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de 1996.

<sup>7</sup> Tesis: P. VII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 172739.

En tal contexto, el artículo 40 de la citada Ley General se prevén algunas hipótesis de procedencia del recurso de apelación, cuyo inciso b) establece la consistente en los **actos o resoluciones de cualquiera de los órganos** del Instituto Federal Electoral (ahora INE) que no sean impugnables a través del recurso de revisión y **que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro**, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Como es de notarse, la legislación general tampoco prevé, de forma específica, que los actos de la Secretaría Ejecutiva del INE deben ser impugnados a través del recurso de apelación; sin embargo, como quedó demostrado en la citada jurisprudencia 25/2009, la Sala Superior interpretó el inciso b) del artículo 40, de la Ley General, a fin de garantizar el acceso a la justicia a partidos políticos y demás inconformes.

De tal manera, si la Secretaría Ejecutiva es la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, es inconcuso que se trata de un órgano del IEEH integrante del Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva con atribuciones específicas; además, de carácter administrativo y orgánico, así como de sustanciar, investigar e instruir los procedimientos sancionadores. En consecuencia, invariablemente es autoridad electoral cuyos actos y determinaciones son susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de apelación.

Adicionalmente, al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, la Sala Regional Toluca del TEPJF argumentó que la procedencia del recurso de apelación en Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General del IEEH, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

La Sala expuso que, bajo una interpretación amplia de lo dispuesto en dicho precepto del Código Electoral, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto el análisis de los asuntos en donde se alegue que los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y Consejo General del IEEH causaron un perjuicio a un partido político, particularmente, en el caso de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, la citada Sala Regional destacó el contenido del artículo 320 del Código Electoral, mismo que a continuación se cita:

**Artículo 320. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:**

*I. El Consejo General; y*

***II. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Titular.***

*Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.*

De lo anterior, el órgano jurisdiccional regional concluyó que, si un procedimiento de dicha naturaleza puede ser resuelto por el Consejo General del IEEH o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, el recurso de apelación resulta ser la vía correcta para controvertir el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, al encuadrar en el artículo 400 fracción III del Código Electoral.

Bajo dicha interpretación y argumentación, en el expediente RAP-PRI-010/2018, este Tribunal Electoral analizó la legalidad de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, cuyo fundamento fue el artículo 400 del Código Electoral y demás preceptos aplicables, precisamente, mediante recurso de apelación.

Ahora bien, en el presente caso, el acto impugnado es un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, dentro del expediente *IEEH/SE/PES/028/2020*, respecto de la imputación realizada por Antonio Cruz Zumaya a través de medios de comunicación sobre actos anticipados de campaña, donde la referida autoridad electoral acordó desechar la queja.

De ahí que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 fracción III del Código Electoral; 12 fracción III del Reglamento Interno del IEEH, así como 400 fracción III del Código Electoral, la vía idónea para la resolución del presente caso es el recurso de apelación, por tratarse de una autoridad electoral central.

Ahora bien, sirve de criterio orientador la jurisprudencia **26/2009** de rubro; ***APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL***

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>8</sup>**, así como la tesis *XXXI/2008* de rubro; **RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL<sup>9</sup>**.

De esos criterios se advierte que, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, la Sala Superior sostuvo que si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), sino de autoridades administrativas electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se les debe equiparar con un órgano del Instituto para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.

Así, a diferencia de los otros medios de impugnación, el recurso de apelación constituye la vía ordinaria adecuada mediante la cual se puede acudir al órgano jurisdiccional a plantear el litigio surgido con motivo de las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos del IEEH –que no sean resueltas en recurso de revisión– con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional resuelva la situación que se estime contraria a Derecho.

En consecuencia, dado que desde el año dos mil dieciocho este Tribunal ya ha resuelto recurso de apelación derivado de un acto del Secretario Ejecutivo del IEEH, actuando como autoridad en un procedimiento sancionador, es procedente reencauzar el expediente TEEH-JE-005/2020 a recurso de apelación.

<sup>8</sup> APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se;

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente juicio electoral a recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio electoral al rubro indicado a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA**

**MAGISTRADA**  
  
**MÓNICA PATRICIA  
MIXTEGA TREJO**

**MAGISTRADO**  
  
**MANUEL ALBERTO  
CRUZ MARTINEZ**

**SECRETARIA GENERAL**  
  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**